



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1135/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.1135/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por atender el acto impugnado por el recurrente y en consecuencia, dejar sin materia el presente recurso, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Oportunidad	9
III. Improcedencia	9
a) Contexto	9
b) Estudio	10
Resuelve	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Junta Local</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

### **ANTECEDENTES**

I. El veintidós de febrero, mediante el Sistema Electrónico Infomex, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3400000009619, a través de la cual solicitó, en medio electrónico, información relativa a conocer los requisitos para poder ocupar el cargo de Presidente de una Junta Especial y su fundamento jurídico, así como información relativa al servidor público que actualmente ocupa el cargo, de Presidente de la Junta Especial número nueve, realizando de forma específica los siguientes cuestionamientos.

1. ¿Cuántos expedientes a la fecha 21 de febrero ha enviado al archivo definitivo? y ¿cuántos expedientes en total tiene turnados pendientes de resolver?
2. ¿Cuántos actuarios hay en la junta nueve y sus nombres?
3. ¿Cuántos expedientes están pendientes de requerir pago al 21 de febrero del presente año?

4. En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, ¿cuántos expedientes les fueron turnados a cada uno de los actuarios?
5. En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, ¿Qué actuario ha realizado más diligencias?
6. ¿Cuáles son los criterios de asignación de expedientes a los actuarios?
7. ¿Qué determinación como presidente, ha tomado respecto al horario de atención al público?

**II.** El veintiuno de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó diversos oficios con los cuales pretendió dar respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Oficio CGA/SA/223/2019, de fecha veintiséis de febrero, suscrito por la Subdirectora de Archivos: En el cual informó que en el año dos mil diecinueve, la Junta Especial Número 9 no ha realizado ninguna transferencia primaria al archivo de concentración, y por lo que respecta al dos mil dieciocho, no hay registro de transferencias definitivas.
- Oficio JLCA/CGA/CRH/0820/2019, de fecha once de marzo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, en el cual informó lo siguiente:
  - Que los requisitos para ser Presidente de una Junta Especial, se encuentran asentados en los artículos 628 y 630 de la Ley Federal de Trabajo.

- Anexó el curriculum vitae del servidor público que ocupa actualmente el cargo de Presidente de la Junta Especial número 9 de interés del recurrente.
  - Indicó que el servidor público de interés del recurrente ingresó a laboral a esa Junta Local, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, como Presidente de la Junta Especial número 9 Bis, y en consecuencia la fecha de adscripción fue en la misma fecha.
  - Informó que este servidor público, ocupó el cargo de Presidente de la Junta Especial número 3 el día primero de diciembre de dos mil quince.
  - Finalmente, proporcionó los nombres de los actuarios adscritos a la Junta Especial número 9, los cuales son:
    1. Juan Israel Clemente Orozco.
    2. Rodrigo González Vera.
    3. Piedad Angélica Hernández Ortega.
    4. Enrique Muñoz López.
    5. Oswaldo Centeno Torres.
- Oficio JLCA/CAJI-073/19, de fecha cuatro de marzo, suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, en el cual informó lo siguiente:
    - Respecto al primer requerimiento señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 639 de la Ley Federal de Trabajo, los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 629, mismo que a su vez remite al artículo 628, fracciones I, I, IV y V, los cuales señalan:
      - I. Ser mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
      - II. Tener título expedido de licenciado en derecho
      - III. No pertenecer al estado eclesiástico.
      - IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

- Señaló que la Subdirección de Estadística, informó que la Junta Especial número 9 Bis, comenzó su operación a partir del mes de noviembre de dos mil doce, misma que se identificó como Junta Especial número 18 a partir de julio de dos mil dieciocho, señaló que dicha Junta inició su actividad desde cero, quedando designado como Presidente de dicha Junta el Maestro Francisco Enrique Santiago Nájera. Esta misma Junta al suscitarse el traslado de Junta Especial, cerró con 3,757 al corte de noviembre de dos mil quince, el cual a su vez recibió un total de 6,442 expedientes en trámite al tomar cargo de la Junta Especial Número 3.
- Por otra parte, indicó que al realizarse nuevamente el cambio de adscripción del servidor público de interés del recurrente de Junta Especial, al corte del mes de diciembre de dos mil dieciocho, la Junta Especial Número 3, cerró con 3,213, y recibió un total de 6,571 expedientes, al formar parte de la Junta Especial Número 9.

**III.** El veintidós de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta es incompleta, en razón de que no dan respuesta a las preguntas marcadas en la solicitud con los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, ya que el último archivo adjunto no se puede abrir.

**IV.** El veintisiete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de abril, la Junta Local remitió el oficio UT/192/2019, del día diez del mismo mes, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio sin número suscrito por el Presidente de la Junta Especial número 9, y sus anexos, el cual fue notificado a la recurrente el diez de abril.

VI. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios CGA/SA/223/2019, de fecha veintiséis de febrero, suscrito por la Subdirectora de Archivos, JLCA/CGA/CRH/0820/2019, del once de marzo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos y JLCA/CAJI-073/19, de fecha cuatro de marzo, suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema



Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiuno de marzo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de marzo al once de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de marzo**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Contexto.** El recurrente solicitó información relativa a conocer los requisitos para poder ocupar el cargo de Presidente de una Junta Especial y su fundamento jurídico, así como información relativa al servidor público que actualmente ocupa el cargo, de Presidente de la Junta Especial número nueve, realizando de forma específica siete cuestionamientos.

El Sujeto Obligado a través del oficio UT/192/2019, del día diez de abril, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria el mismo diez de abril, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

**b) Estudio.** Antes de entrar al análisis de fondo es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que **no se le dio respuesta a los cuestionamientos identificados en la solicitud con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7**, al no poder abrir el último archivo adjunto en el Sistema Electrónico Infomex, mientras que no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada a los demás requerimientos planteados en la solicitud de información, por lo que este Órgano Garante advierte que fueron consentidos tácitamente, por lo que determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente resolución, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>**

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio sin número, del diez de abril, por el Presidente de la Junta especial número 9 y los requerimientos **3, 4, 5, 6 y 7**, que fueron impugnados por el recurrente.

En relación al **punto 3**, el recurrente solicitó:

**¿Cuántos expedientes están pendientes de requerir pago al 21 de febrero del presente año?**

El Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria informó que cuenta con 702 expedientes pendientes de ejecución.

Respecto al **punto 4**, consistente en:

**En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, ¿cuántos expedientes les fueron turnados a cada uno de los actuarios?**

El Sujeto Obligado proporcionó la siguiente tabla:

<b>EXPEDIENTES TURNADOS A ACTUARIOS DE LA JUNTA 9 ULTIMO TRIMESTRE 2018</b>			
<b>ACTUARIOS</b>	<b>OCTUBRE</b>	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>DICIEMBRE</b>
LIC. RODRIGO GONZALEZ VERA	104	201	22
LIC. LILIANA MACOTELA MACHUCA	122	186	20
LIC. ISRAEL CLEMENTE CORTES	100	140	8
LIC. ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ	101	94	55
LIC. ANGELICA HERNANDEZ ORTEGA	95	96	99
LIC. OSWALDO ZENTENO TORRES	135	250	47

Respecto al **punto 5**, consistente en:

**En los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, ¿Qué actuario ha realizado más diligencias?**

La Junta Local, informó que la Licenciada Liliana Macotela Machuca, es la actuario que realizó más diligencia en el periodo comprendido del mes de octubre al mes de diciembre del dos mil dieciocho.

Respecto al **punto 6**, consistente en:

**¿Cuáles son los criterios de asignación de expedientes a los actuarios?**

La Junta Local, señaló que los archivistas son los que asignan los expedientes a los actuarios, bajo el criterio de la zona geográfica que le corresponda a cada uno de ellos.

Finalmente, respecto al requerimiento **número 7**, consistente en:

**¿Qué determinación como presidente, ha tomado respecto al horario de atención al público?**

Informó que de acuerdo a la norma general se presta la atención al público de las 13:00 a las 15: 00 horas, tal y como lo establece la Presidencia de la Junta mediante publicación en el Boletín Laboral.

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Junta Local dio atención de manera puntual a cada uno de los requerimientos controvertidos por el recurrente.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>6</sup>

Por lo anterior, es de considerarse que la Junta Local en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la totalidad de los requerimientos controvertidos por el recurrente.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del diez de abril, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: RR.IP.1135/2019

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

EIMA/EATA